



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.

Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 29 de junio de 2023

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SEGUNDO MARTÍN ANGULO PALACIOS
APODERADO	RUBEN DARÍO AGUINAGA GANEM
DEMANDADO	JAVIER FRANCISCO DAZA ORTEGA
RADICADO	2023 – 00095-00
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA

Encontrándose para decidir sobre su admisión, la demanda referenciada, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado entre los señores SEGUNDO MARTÍN ANGULO PALACIOS y JAVIER FRANCISCO DAZA ORTEGA (como codeudor), allegado al plenario y visible en el expediente digital, contiene un compromiso, que a la letra reza:



DECIMA. Solución de controversias. Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Camara de Comercio de Corozal. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Sincelejo quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

Para constancia se firma en Corozal a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

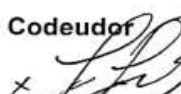
ARRENDADOR

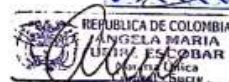

SEGUNDO MARTIN ANGULO PALACIOS
C.C. N° 94.526.332 de Cali


LEYDY DAYANA ROMERO SOTO
C.C. N° 22.865.276 Corozal

ARRENDATARIO

YOEMIR DAZA ORTEGA
C.C. N° 92.555.426 de Corozal

Codeudor

JAVIER FRANCISCO DAZA ORTEGA
C.C. N° 92.559.254 de Corozal



08 OCT 2019



08 OCT 2019



Conforme lo anterior, la voluntad de las partes determinó que al no poderse solucionar alguna controversia mediante la negociación directa, la formula obligada para resolver una controversia es la de acudir a la conciliación y si ella resulta fallida, convocar un tribunal de arbitramento, lo que pone de presente, de plano, una cláusula compromisoria, en la que prima la voluntad de las partes, pues *"conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"* (artículo 1618 del Código Civil).

La cláusula compromisoria consiste en una de las varias cláusulas que se pueden incluir en un contrato, o estipularse después de celebrado el contrato a que se quiera aplicar, ya sea a manera de pacto adicional o anexo a este; el compromiso es un contrato autónomo y distinto de la relación jurídica que ha dado lugar al conflicto entre las partes.

Estas dos figuras tienen su fuente contractual en el arbitraje y como una derogatoria que es de la jurisdicción ordinaria, nuestro ordenamiento procedimental civil la tiene ubicada dentro del proceso como de las varias excepciones previas que pueden plantearse a efectos de impedir la continuación del trámite ante esa vía ordinaria.

Con base en el arbitramento, ya sea que se acuerde en cláusula compromisoria o en compromiso, se genera un proceso declarativo en el que hay lugar a conformación del contradictorio, a una etapa probatoria, a una etapa de alegación y, finalmente, a la emisión del laudo arbitral. El laudo tiene valor de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo ante los jueces ordinarios. (Corte Constitucional. Sentencia C-1436-00 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.)

La Corte Constitucional ha dicho: *"...si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, debe ser la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico pro lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia"*.

Lo anterior nos permite colegir que si las partes celebraron un contrato y decidieron estipular en una de sus cláusulas que cualquier diferencia surgida entre ellas fuera resuelta mediante cualquier mecanismo alternativo de resolución de conflictos o por árbitros, es entonces la jurisdicción arbitral y no la ordinaria la llamada a conocer del proceso.

Así las cosas, el Juzgado, haciendo uso del artículo 90 del C.G.P., rechazará de plano la presente demanda por las razones arriba anotadas, ordenando la entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por SEGUNDO MARTÍN ANGULO PALACIOS, contra JAVIER FRANCISCO DAZA ORTEGA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a darle salida a este proceso en el aplicativo digital JUSTICIA XXI WEB (TYBA).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega de los anexos de esta acción a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6daa1785a61557b1de7af20201267af8f48a9edacebeeb34802035b96f5bd0a

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>